



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA

(Aprobado mediante Acta del 15 de octubre de 2020)

Proceso	ORDINARIO
Radicado	76001310501320150069201
Demandante	JOSÉ FERNEY CORAL ESCOBAR
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
Asunto	COMPARTIBILIDAD PENSIONAL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN
Decisión	REVOCA PARCIALMENTE

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), la **SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**, conformada por los Magistrados **ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA** y **PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; adopta la decisión con el fin de dictar Sentencia en el Proceso Ordinario Laboral promovido por **JOSÉ FERNEY CORAL ESCOBAR** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** y la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El señor **JOSÉ FERNEY CORAL ESCOBAR** pretende se declare que tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez con una tasa de remplazo del 90% (conforme al Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante Decreto 758 de 1990) y por ello, a recibir el pago de las diferencias que tal operación arroje, así como del retroactivo generado al momento de ser reconocida su pensión legal, el cual le fue girado a su ex empleador, el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

Solicita igualmente el pago de intereses moratorios o en su defecto, la indexación de las condenas.

Como **HECHOS** relevantes expuso que:

Mediante Resolución # 11463 del 10 de febrero de 2000, el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** reconoció al señor **JOSÉ FERNEY CORAL ESCOBAR** pensión de jubilación de origen convencional y que posteriormente, mediante Resolución # 12528 de 2011, el Instituto de Seguros Sociales hoy **COLPENSIONES** le otorgó pensión de vejez, cuyo retroactivo fue girado en favor de la Gobernación del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** en virtud de la compartibilidad de la prestación, actuación con la que se muestra inconforme en la medida que a su juicio, tales dineros no le pertenecen al ente territorial puesto que nunca autorizó expresamente el giro a favor del ex empleador.

Afirmó que **COLPENSIONES** no aplicó de manera correcta la tasa de remplazo que correspondía para liquidar su pensión, en tanto lo propio hubiera sido hacer uso de una tasa de remplazo del 90% y no del 75.23% como en efecto ocurrió, de donde concluye que tiene derecho a la reliquidación y al pago de las sumas diferenciales que por esa vía se constituyan en su favor.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

COLPENSIONES aceptó como ciertos los hechos relatados en la demanda excepto en lo que tiene que ver con el presunto yerro en la aplicación de la tasa de remplazo y las aseveraciones contenidas en los numerales séptimo y octavo frente a los que señala, versan sobre apreciaciones subjetivas.

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones y formuló como enervantes de fondo las que denominó INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN, BUENA FE y la INNOMINADA.

EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA aceptó como ciertos los hechos que dan cuenta del reconocimiento de la pensión legal y la extralegal y de haber recibido el giro del retroactivo de la pensión de vejez concedida por COLPENSIONES al aquí demandante. En lo demás, indicó que nada le consta y/o que se trata de apreciaciones subjetivas.

Argumentó que el retroactivo girado en su favor responde a la compartibilidad con la que se otorgó la pensión al demandante; que ha cumplido con el pago del mayor valor en los términos de la norma contenida en el Decreto 813 de 1994 modificado por el Decreto 1160 de ese mismo año y que no existen saldos insolutos a favor del pensionado.

Se opuso a la totalidad de las pretensiones y formuló como exceptivos de fondo los de INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA DEMANDADA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, PRESCRIPCIÓN y la INNOMINADA o GENÉRICA.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia del 22 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, se **CONDENÓ** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES –COLPENSIONES-** a la Reliquidación de la Pensión de Vejez del señor **JOSÉ FERNEY CORAL ESCOBAR** con una tasa de remplazo del 90% ajustado al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, a la inclusión del nuevo valor en la nómina de pensionados y al pago de las diferencias de allí surgidas respecto de las mesadas reconocidas a través de la Resolución # 12528 de 2011. Absolvió en lo demás.

Fundamentó su decisión, luego de exponer que la compartibilidad es la regla general a la que se ciñen las pensiones de jubilación frente a las que posteriormente se reconoce pensión de vejez, mientras que la compatibilidad se traduce en un beneficio extralegal que en este caso no se acreditó, razón por la que la prestación económica estuvo regida por las disposiciones contenidas en los Artículos 16 y 18 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990 y en ese orden de ideas, el retroactivo generado respecto de la pensión de vejez del señor **CORAL ESCOBAR** correspondía en efecto al retro patrono y no al pensionado por vejez.

Razonó que el actor reunía los requisitos para acceder al régimen de transición contenido en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues a la entrada en vigencia de la norma, que para este caso consideró ocurría en el año de 1995 por tratarse de un servidor público, el actor tenía más de 40 años, máxime que el actor acreditó requisitos en el año de 2005 y el beneficio se extendió hasta el mes de julio de 2010 por efecto de las disposiciones contenidas en el Acto Legislativo 01 de 2005.

Concluyó de allí y de los incontrovertidos supuestos de edad y tiempo servido, que la tasa de remplazo aplicable lo era del 90% en virtud

de lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante Decreto 758 de 1990, no del 75.23% como había sido liquidada, y que, en consecuencia, debían pagarse a favor del señor **CORAL ESCOBAR** los valores diferenciales respecto de las mesadas efectivamente reconocidas.

Negó el pago de intereses moratorios en el entendido que aquellos no aplican respecto de la reliquidación de pensiones y ordenó la indexación de las sumas objeto de condena por estar aquellas afectadas por los efectos nocivos de la depreciación monetaria.

En cuanto al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, lo absolvió respecto de todas las pretensiones incoadas en su contra.

Por la prosperidad parcial de las pretensiones, impuso condena en costas a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Resulta importante anotar que la competencia de esta Corporación está dada por el Grado Jurisdiccional de CONSULTA, toda vez que la sentencia de primera instancia fue adversa a Colpensiones, entidad en la que es garante la Nación. Conforme lo establece el artículo 69 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, dentro de lo que se advierte, que este grado jurisdiccional no es un recurso ordinario o extraordinario, sino un mecanismo de revisión oficioso que se activa sin intervención de las partes, así mismo que es un examen automático que opera por ministerio de la Ley para proteger los derechos de los trabajadores, afiliados y/o beneficiarios, los recursos Públicos y la defensa de la justicia efectiva.

CONSIDERACIONES

Partiendo de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos por los extremos enfrentados, corresponde a esta instancia dilucidar si procede la reliquidación de la pensión de vejez y pago de las sumas diferenciales que de allí se deriven.

Señálese que son eventos exentos del debate probatorio, ya que no fueron materia de discusión por las partes:

- Que el señor **JOSÉ FERNEY CORAL ESCOBAR** se benefició de una pensión de jubilación que le fue reconocida por el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** mediante Resolución 11463 del 10 de febrero de 2000.
- Que posteriormente, mediante Resolución # 12528 de 2011, **COLPENSIONES** le otorgó pensión de vejez.
- Que al reconocer la pensión de vejez, **COLPENSIONES** giró el retroactivo a favor del ex empleador **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, bajo el argumento de la compartibilidad pensional.

Sirve a los propósitos de solución del problema jurídico que concita la atención de esta Sala, recordar muy brevemente la evolución del Sistema Pensional en Colombia, con auxilio en la Sentencia T - 462 de 18 de julio de 2017 en la que la Corte Constitucional, se ocupó juiciosamente de ese análisis.

Como es bien sabido, la pensión de jubilación trataba de una prestación económica que inicialmente se encontraba a cargo exclusivo del empleador o “*patrono*” y no fue sino hasta la expedición de la Ley 6 de 1945 que se estatuyó, además de las primeras regulaciones en torno al asunto, el primer conato del tránsito de dicha obligación a la cabeza del Estado.

En línea con el norte que el legislador quiso dar al Sistema Pensional, dispuso posteriormente el Artículo 72 de la Ley 90 de 1946: *“Las prestaciones reglamentadas en esta ley, que venían causándose en virtud de disposiciones anteriores a cargo de los patronos, se seguirán rigiendo por tales disposiciones hasta la fecha en que el seguro social las vaya asumiendo por haberse cumplido el aporte previo señalado para cada caso. Desde esa fecha empezarán a hacerse efectivos los servicios aquí establecidos, y dejarán de aplicarse aquellas disposiciones anteriores”.*

Con la expedición del Código Sustantivo del Trabajo se introdujo la transitoriedad del pago de la pensión de jubilación como regla general, en los siguientes términos contenidos en el Artículo 259:

“1. Los empleadores o empresas que se determinan en el presente Título deben pagar a los trabajadores, además de las prestaciones comunes, las especiales que aquí se establecen y conforme a la reglamentación de cada una de ellas en su respectivo capítulo.

2. Las pensiones de jubilación, el auxilio de invalidez y el seguro de vida colectivo obligatorio dejaran de estar a cargo de los empleadores cuando el riesgo correspondiente sea asumido por el Instituto de los Seguros Sociales, de acuerdo con la ley y dentro de los reglamentos que dicte el mismo Instituto.”^[38]

En 1966, el Decreto 3041 insistió en el régimen de transición, en los siguientes términos:

*“Artículo 60. Los trabajadores que al iniciarse la obligación de asegurarse en el Instituto Colombiano de Seguros Sociales contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte, lleven 15 años o más de servicios continuos o discontinuos en una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos (\$800.000) moneda corriente o superior, ingresarán al Seguro Social obligatorio como afiliados para el riesgo de invalidez, vejez y muerte. **Al cumplirse el tiempo de servicios y la edad exigidos por el Código Sustantivo del Trabajo podrán exigir la jubilación a cargo del patrono y este estará obligado a pagar dicha jubilación, pero continuarán cotizando en este seguro hasta cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el instituto para otorgar la pensión de vejez, y en este momento el instituto procederá a cubrir dicha***

pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el instituto y la que le venía siendo pagada por el patrono”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

“Artículo 61. Los trabajadores que lleven en una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos (\$800.000) moneda corriente o superior, diez años o más de servicios continuos o discontinuos ingresarán al Seguro Social obligatorio como afiliados en las mismas condiciones de los anteriores y en caso de ser despedidos por los patronos sin justa causa tendrán derecho al cumplir la edad requerida por la ley al pago de la pensión restringida de que habla el artículo 8o. de la ley 171 de 1961, con la obligación de seguir cotizando de acuerdo con los reglamentos del Instituto hasta cumplir con los requisitos mínimos exigidos por éste para otorgar la pensión de vejez, en este momento el instituto procederá a cubrir dicha pensión restringida. En todo lo demás el afiliado gozará de los beneficios otorgados por el instituto”.

El Decreto 758 de 1990 por medio del cual se aprobó el Acuerdo 049 de 1990 y se restó vigor al Decreto 2879 de 1985, conservó la figura de la compartibilidad que en esta última norma se regulaba, pero de la siguiente manera:

“Artículo 18. Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto **expresamente**, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales.”

En relación con el alcance de esta norma, señaló la Corte Constitucional en Sentencia T-042 de 2016:

“La consecuencia jurídica que la norma le asigna a esta situación, es que desde el momento en que el I.S.S. o Colpensiones reconoce la legal, el empleador se subroga en su obligación de pagar la extralegal quedando a su cargo únicamente la diferencia entre la extralegal y la legal cuando la primera es de mayor valor que la última. En el caso en que la legal sea mayor a la extralegal, el empleador quedará relevado totalmente de su obligación por lo que no quedaría a su cargo ningún valor.”

Por manera que, si bien inicialmente el reconocimiento de la pensión de jubilación estuvo exclusivamente a cargo del “patrono” o empleador, fue la voluntad del legislador diseñar el tránsito que la prestación económica debía seguir a fin de ser asumida eventualmente por el Estado.

De este modo, a partir del 1985 y por regla general, cuando el trabajador reuniera los requisitos legales para ello dispuestos y accediera por tanto a la pensión de vejez, el empleador quedaría relevado de tal obligación, asumiendo la carga únicamente de continuar pagando el mayor valor, de manera compartida y por vía excepcional y solamente cuando para ello mediara acuerdo expreso extralegal, la pensión se apartaría de la compartibilidad a efectos de, en su lugar, tornarse compatible.

En cuanto a la compatibilidad, ha de decirse que esta se define como la posibilidad de que el trabajador tenga derecho a recibir dos o más pensiones, lo cual, a juicio de esta Sala, puede ocurrir en cualquiera de los siguientes dos escenarios:

i) Cuando el empleador reconoce una pensión de jubilación extralegal antes de 1985 y el trabajador sigue cotizando y por ello obtiene una pensión de vejez (en la medida que la compartibilidad solo surgió a partir de la expedición del Decreto 2879 de 1985).

ii) Cuando el empleador reconoce una pensión de jubilación extralegal y por esa misma vía extralegal se pacta expresamente que la misma no tendrá el carácter de compartible.

En Sentencia T-462 de 2017 sostuvo la Corte Constitucional:

“La referida sentencia sostuvo además que la compartibilidad pensional se opone a la figura de la compatibilidad pensional, pues con ésta el trabajador está legitimado a recibir dos mesadas pensionales de distinta fuente. De este modo, el empleador no se subrogaría en el pago de las mesadas extralegales a su cargo con el reconocimiento de la pensión de vejez, ni surgiría la compartibilidad, en las siguientes dos situaciones descritas por el artículo 18 del Decreto 758 de 1990:

La primera hipótesis se da cuando la pensión extralegal que concurre con la legal fue reconocida con anterioridad al 17 de octubre de 1985. Lo anterior, por cuanto la figura de la compartibilidad fue establecida por el Decreto 2879 de 1985 que entró en vigencia el 17 de octubre del mismo año. Si bien esta normativa fue derogada por el Decreto 758 de 1990, esta nueva disposición precisó que el fenómeno de la compartibilidad podría afectar únicamente a las pensiones extralegales reconocidas con posterioridad al 17 de octubre de 1985.

La segunda situación en la que no se daría la compartibilidad, sería aquella en la que en la convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes en que se establecieron los requisitos para acceder a la extralegal, se hubiere dispuesto expresamente que la pensión no sería compartida con aquella eventualmente reconocida por la administradora de pensiones.

(...)

Cabe señalar que el empleador no puede suspender de forma unilateral el pago de la pensión que tiene a su cargo, argumentando que el I.S.S. le reconoció a la misma persona una pensión de vejez justificando su conducta en que no puede existir doble beneficio por el mismo derecho, desconociendo que se trata de una prestación compartida. Al respecto, ha dicho la Corte que “De ocurrir tal situación se podrían afectar derechos de rango constitucional, como sería el de imponer una drástica disminución en la pensión, desconocer el derecho reconocido y llegar a la consecuente afectación del mínimo vital de esa persona”. En este sentido, debe afirmarse

que el empleador podrá liberarse de la obligación asumida únicamente en lo relacionado con el monto que el I.S.S. haya reconocido y nada más, subsistiendo una obligación dineraria únicamente respecto del excedente." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Corolario de lo antedicho tenemos entonces que son bien distintos y en efecto excluyentes entre sí, las figuras de la **compartibilidad** y la **compatibilidad**. El primero de los fenómenos obliga al empleador a asumir el pago de la pensión de jubilación solo hasta tanto el trabajador reúna los requisitos para acceder a la pensión de vejez, momento a partir del cual se releva de tal obligación transmitiéndola a la entidad participante del régimen de seguridad social en pensiones, quedando atado únicamente al pago del mayor valor si lo hubiere, a salvo el monto de la pensión previamente adquirida por el trabajador, pero en suma, una sola pensión. El segundo por su parte, implica que el trabajador tiene derecho a recibir tanto la pensión extralegal como la que le corresponda de origen legal.

Descendiendo al asunto que nos ocupa y claro como resulta que el centro gravitatorio de la controversia no es la compatibilidad respecto de una pensión causada con antelación a 1985 (para esa data el actor solo contaba con 30 años de edad), lo propio es suponer (puesto que así no se argumenta) que el derecho se reclama al amparo de la compatibilidad por vía convencional.

Sabido es, que cuando se reclaman derechos cuya fuente formal no sea otra que convencional, obligatorio resulta incorporar al proceso, además de la inexcusable prueba de la Convención Colectiva de Trabajo y su constancia de depósito, la acreditación de haber cumplido con los supuestos fácticos que allí mismo se establecen a fin de hacerse beneficiario de los créditos sociales deprecados, como así lo ratificó la Sala de Casación laboral en Sentencia radicado 889 de 29 de enero de 2014, en los siguientes términos:

“Es cierto como lo afirma el recurrente que cuando se pretendan reivindicar derechos de naturaleza convencional, es obligación del demandante incorporar al proceso no solo la prueba de la respectiva Convención Colectiva de Trabajo con la correspondiente constancia del depósito oportuno, sin cuya solemnidad no surte sus efectos, sino también, el cumplimiento de los supuestos fácticos que allí se establecen para acceder a los créditos sociales incoados.”

En cuenta lo anterior y descendiendo al asunto, observa la Sala que el demandante no logró acreditar que el derecho reclamado le viniera por vía convencional, y por tanto, la compartibilidad de la prestación del señor **CORAL ESCOBAR** debió, como así ocurrió, mantenerse incólume, de donde deviene desatinado el argumento formulado por el extremo activo de exigir la autorización del trabajador para dar validez al giro del retroactivo a favor del ex empleador jubilante, dado que ello es consecuencia de la subrogación y con todo, la aplicabilidad de la ley no exige ese requisito.

Esta primerísima conclusión lleva naturalmente aparejado el rechazo de la discusión en torno al derecho que le asiste al trabajador a percibir el eventual exceso por cuenta de la reliquidación de su pensión conforme al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, pues en tanto ya se definió que el empleador subroga la obligación a la entidad de seguridad social y en consecuencia, tiene derecho a recobrar lo por él pagado cuando ello estuviere a cargo de **COLPENSIONES**, el titular de tales sumas si las hubiere, en principio habría de ser el ex empleador, con la **única excepción** que la reliquidación elevara el monto de la pensión legal por sobre la de jubilación, caso en el cual la Administradora estaría obligada a rembolsar a la entidad territorial las sumas que todos estos años asumió como “*mayor valor*” pues ya no tendrían esa naturaleza y pagar al trabajador solo la suma que se sobreponga a lo ya pagado en virtud de la compartibilidad.

Para determinarlo bastaba con hacer una sencilla operación aritmética averiguando si con la eventual e hipotética reliquidación conforme al 90% que como tasa de remplazo contempla el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, la pensión legal del actor excedería a la convencional, desentrañando de allí una respuesta **negativa**, dado que al aplicar dicha tasa al indiscutido IBL de \$669.038, la mesada pensional del 2007 sí en efecto se elevaría de \$503.317 a \$602.134, pero este nuevo monto continúa siendo por mucho inferior al que por vía de compartibilidad se reconocía en su favor para el año 2007 en total de \$1.155.869, de donde surge que si existieran sumas diferenciales, su beneficiario no sería el pensionado sino, en ese caso, la entidad territorial.

Así las cosas y en la medida que el actor no es beneficiario del derecho que reclama para sí, se halla configurada la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EL CAUSA POR ACTIVA**, pues si bien no se trata de una enervante de aquellas formuladas por la parte demandada, no puede perderse de vista que conforme al inciso primero del Artículo 282 del C. G. del P., es deber del juez reconocerla oficiosamente cuando quiera encuentre acreditados los hechos que la constituyen.

Por la prosperidad del medio exceptivo enunciado, se **REVOCA** parcialmente la sentencia, esto es, en lo que tiene que ver con las condenas respecto de la Reliquidación de la Pensión de Vejez, el pago a favor del demandante de las sumas excedentes que de ello surgieran y de las costas procesales.

Frente a las **COSTAS** en esta segunda instancia, conforme lo dispuesto en los artículos 361 y 365 del Código General del Proceso, al revocarse la sentencia del inferior, se causan a cargo de la parte demandante, se fijan como Agencias en Derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero.- REVOCAR los numerales primero, segundo, tercero y séptimo de la Sentencia del 22 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **JOSÉ FERNEY CORAL ESCOBAR** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA;** para en su lugar,

Segundo.- DECLARAR PROBADO la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.-

Tercero.- ABSOLVER a **COLPENSIONES** de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.-

Cuarto.- REVOCAR las **COSTAS** de primera instancia, las cuales estarán a cargo de la parte demandante. En esta segunda instancia, **CONDENAR** en **COSTAS** a cargo de la parte demandante, se fijan como Agencias en Derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.-

Quinto.- CONFIRMAR en lo demás, Sentencia del 22 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.-

Sexto.- DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez en firme esta decisión.-

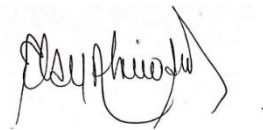
Lo resuelto se **NOTIFICA** y **PUBLICA** a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA

Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado

RAD. 76001310501320150069201